



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**

**Concurso N° 239: Técnico Jurídico**

**Fiscalías ante los TO en lo Penal Económico nros. 1 a 4**

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 46/23 para intervenir en el Concurso N° 239, integrado por Pablo Ouviaña, titular de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Silvia Carina Jaime, Prosecretaria Letrada de la Procuración General de la Nación, y Alex Kraschinsky, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. Durante el plazo previsto por el art. 62 del Reglamento, siete concursantes impugnaron el dictamen de evaluación publicado el 9 de octubre del corriente por considerar que se habría incurrido en arbitrariedad manifiesta: dos respecto de las pruebas escritas de oposición, tres en relación a la estimación de los antecedentes y, finalmente, dos contra ambos ítems.

Cabe señalar que, a los fines de justificar sus respectivas críticas, tres postulantes realizaron comparaciones parciales de sus presentaciones con las de otros concursantes, mientras que dos afirmaron la existencia de diferencias de complejidad entre los casos sorteados. Es por eso que creemos pertinente realizar ciertas consideraciones previas sobre estos puntos, las que, para abreviar, daremos por

reproducidas luego cuando corresponda. Ello, sin perjuicio de las observaciones particulares que en cada caso se efectuarán.

Así y en lo que respecta al cotejo entre exámenes, entendemos que, en principio, el empleo del método comparativo como exclusivo soporte discusivo puede no resultar la mejor opción en los casos, como ocurre en estos concursos, en que se diseñan exámenes cuyas respuestas requieren desarrollo argumental, en atención a que el reglamento prevé (art. 57) que la prueba de oposición incluirá "*la resolución práctica de aspectos procesales o sustanciales y/ o preguntas teóricas*" y que se evaluarán "*aspectos de ortografía, gramática y redacción de textos*".

Adviértase que si bien pueden establecerse en cada caso -tal como se hiciera para este concurso- homogeneidad en los requisitos objetivos mínimos a ser considerados para la corrección, al exigirse la realización de desarrollos argumentales, las respuestas jamás serán idénticas entre sí. Esto será así porque cada presentación responderá de manera diferente a las consignas planteadas y se conformará -o no- de manera diversa con las pautas objetivas tomadas en consideración para realizar la corrección, siendo la asignación de puntaje en cada rubro a considerar el resultado de la evaluación global del desempeño demostrado por cada concursante. Que cada presentación sea diferente y que su evaluación sea global, son circunstancias que indican las notorias dificultades de emplear, como argumento único o principal de impugnación, la comparación de exámenes.

En lo que hace a la eventual existencia de complejidades diferentes entre los casos sorteados, resulta a nuestro entender inaceptable que se pretenda erigir como agravio tal hipotético extremo.

Así lo consideramos, en primer lugar, porque tal apreciación será siempre subjetiva y provendrá, en la mayoría de los casos, de la valoración entre lo que se conoce y lo que no. Lo relevante es que se diseñe una multiplicidad de temas a sortearse en función del cargo que se concursará; y que, para ello, se tome en consideración cuáles son los contenidos esenciales que deben ser manejados por quienes aspiran a cubrirlo, es decir, qué es aquello que cada concursante debe demostrar conocer. Justamente, esto es lo que ha ocurrido entre los Casos n° 1 y n° 3 que fueron sorteados, por lo que no se aprecia que haya existido algún vicio de procedimiento.

En segundo lugar, porque aun cuando alguna consigna sea considerada más sencilla que otra, resultará errado suponer que su respuesta no debe ser fundada;



o que se exija un menor nivel de precisión; o que las contestaciones son valoradas con menor rigor que otras. Por el contrario, en esos casos la exigencia es mayor.

Finalmente, porque debe recordarse que el Agrupamiento Técnico Jurídico se compone de quienes realizan *“labores jurídicas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio y elaboración de proyectos de dictámenes en asuntos judiciales, según la especialidad y área de desempeño y supervisión de personal”*; y que la finalidad del sistema de concursos establecidos procuró adecuar el procedimiento de nombramientos *“a la búsqueda de un nuevo perfil de funcionario letrado más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente; apto para intervenir en procesos cada vez más complejos jurídica y técnicamente”*. Siendo esto así, no aparece como argumentación relevante fundar el agravio en que las premisas que tocaron en suerte sean más complejas que otras. Insistimos, lo relevante es que haya existido el procedimiento de sorteo, y que todas las consignas hayan sido establecidas en función del cargo al que se aspira.

III. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Ludmila Rosana Bodichon

Impugna la evaluación realizada sobre su examen, entendiendo que las *“objeciones materializadas por el Tribunal Evaluador en la evaluación resultan manifiestamente arbitrarias y presentan errores materiales”*. En particular, critica tanto las correcciones efectuadas como el *“diseño de las evaluaciones para rendir el examen”*.

En cuanto a lo primero, transcribe parte de lo que consignáramos al inicio del acta respectiva y la totalidad de las referencias que brindáramos como devoluciones de su examen. Advertimos que, en lo que hace a los ítems *“redacción”*, *“argumentación”* y *“citas”*, no aparece fundamentación alguna que pueda ser contestada, máxime cuando en la referida devolución se expresaron las razones que justificaban el puntaje asignado y que la impugnante no toma en consideración.

En lo que hace a la selección de los casos y sus hipotéticas diferencias de complejidades, nos remitimos a lo consignado al inicio de la presente, cuyos argumentos damos aquí también por reproducidos.

Por lo expuesto, no se hace lugar a la impugnación presentada y se mantiene el puntaje otorgado a su prueba de oposición.

## 2. Silvana Iannicelli

Impugna la puntuación asignada a su examen por dos argumentos centrales: las correcciones realizadas y la diferente complejidad de los casos sorteados.

En cuanto a lo primero, considera arbitrarias las correcciones al entender que no habría habido paridad en la interpretación de los ítems “*ortografía, gramática y redacción de texto*” y “*manejo y uso adecuado de citas*” entre las diversas presentaciones, comparando la propia con las numeradas 67.976, 67.984 y 67.986.

Sin perjuicio de dar aquí por reproducidas las referencias generales brindadas al inicio en relación con el exclusivo empleo del método comparativo; y de que la impugnante parece haber realizado una lectura parcial de las devoluciones -pues no advierte las observaciones similares realizadas por el Tribunal en las presentaciones que compara-, entendemos que, en lo que se refiere a “redacción”, de la reevaluación efectuada corresponde elevar la puntuación de “5” a “6” puntos.

No sucede lo mismo con las críticas realizadas en relación con la valoración del ítem “citas”, pues, por un lado y tal como señaláramos en la introducción, la asignación de puntaje en el rubro mencionado deviene de una evaluación global de la presentación, donde se sopesan los aciertos y desaciertos; por el otro, que la impugnante se limita a señalar los eventuales errores del examen que compara, más no evalúa sus aciertos, ni advierte que, justamente de la evaluación global señalada, no se le asignó una calificación mayor.

Finalmente, y respecto a la hipotética diferencia de complejidad de los casos sorteados, nos remitimos a lo consignado al principio y que damos aquí por reproducido, por lo que la argumentación ensayada debe ser descartada.

De lo expuesto, se eleva la puntuación de la concursante Silvana Iannicelli de 34 a 35 puntos.

### b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

#### 1. María José Leiva

La concursante requiere se reconsideren las calificaciones de su examen y de sus antecedentes.

En cuanto a su prueba de oposición, impugna la puntuación asignada (55 puntos sobre un máximo de 70) exclusivamente merced a la comparación con las devoluciones efectuadas por este Tribunal al examen identificado como 67.974 (56 puntos) el que, expresa, “*fuera remitido e informado por el área de Ingreso Democrático como mejor examen de mi tema*”. Más allá de que tal aseveración no es correcta -en tanto otros



tres exámenes superan su puntuación-, adelantamos que sus argumentos no alcanzan a demostrar -ni advertimos que haya ocurrido- arbitrariedad manifiesta en la corrección.

Esto es así, en principio, por lo antes expuesto en relación con el exclusivo empleo del método comparativo, que damos aquí por reproducido.

Pero además, y si bien el empleo de un método comparativo podría en algún caso auxiliar en el intento de percibir indicios de arbitrariedad manifiesta o de errores de apreciación, entendemos que el eventual cotejo debería ser cualitativo; y realizarse entre los mismos exámenes entre sí y de estos con las respectivas devoluciones; y no, como la propia concursante informa, a un cotejo genérico y cuantitativo, esto es, a una simple sumatoria de los aciertos o los errores en cada caso señalados en las devoluciones. Amén de lo expuesto, entendemos que la crítica a realizar tendiente a demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta requeriría de una muy particular puntiliosidad, máxime cuando, como ocurre en este caso, la diferencia en el puntaje global de su examen con el que se compara es de sólo un punto; y que, además, conforme la reglamentación vigente, la nota final asignada y que impugna resulta sustancialmente superior a la mínima requerida para la aprobación. Entendemos que esto no ha ocurrido

En efecto, la concursante sostiene que en las devoluciones realizadas por el Tribunal, el examen n° 67974 habría tenido mayores deficiencias y recibido mayores críticas que el propio, tanto en lo concerniente a la *“redacción y puntuación del texto”* como en el análisis técnico efectuado.

En lo que hace a la redacción, esa simple mención debe ser descartada, en tanto a su examen le fue asignado el máximo puntaje -contrariamente a lo que ocurre con el n° 67974- y no explicita las razones por las que la crítica podría tener influencia en el resto de la apreciación global.

En cuanto al análisis técnico, señala las observaciones que se le efectuaran al examen n° 67974, insistiendo en que *“a partir del cotejo de ambas devoluciones puede observarse que el examen que he presentado, adoleció de menores deficiencias que el tomado como referencia”*, por lo que considera que, al menos, debería ser calificado *“de la misma manera”*.

Como es sabido, y ampliando ahora lo anteriormente expuesto en las consideraciones previas, en los exámenes que requieren un desarrollo y no se basan en el sistema de contestación por opción múltiple, la asignación del puntaje no deviene de una sumatoria abstracta de aciertos y errores; por el contrario -y tal como

informáramos al dictaminar-, es el resultado de la evaluación conjunta del desempeño demostrado por cada concursante. Así, se considera la calidad de las respuestas brindadas y la relativa relevancia de cada acierto, ausencia o error. Y finalmente, también se toma en cuenta tal desempeño para compararlo con el de las demás presentaciones.

En el presente caso, sin embargo, la impugnación parece no haber efectuado tal análisis global, pues señala algunas de las observaciones -que interpreta como yerros- realizadas por este Tribunal al examen 67.974 y pretende acentuar su posible demérito; minimiza los errores advertidos en su examen; y destaca únicamente los aciertos propios y las valoraciones positivas de su prueba -que existen, de ahí la alta puntuación que obtuvo-, pero no pondera los del examen que cita como comparación.

Por todo lo expuesto, consideramos que la nota asignada a su examen escrito debe ser mantenida, rechazándose así en este ítem su impugnación.

En relación a la ponderación de antecedentes, la postulante reclama que se le considere su experiencia laboral como pasante *ad honorem* en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, pero del certificado que aportó no se desprende el período trabajado, razón por la cual no fue ponderado.

Con respecto a sus funciones en la Administración Federal de Ingresos Públicos que la impugnante pretende sean reconocidas como propias de la categoría "especialidad en el fuero", es preciso señalar que el cargo para el que concursa es el de Secretario de Fiscalía General para las Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico nros. 1 a 4, por lo que en el ítem reclamado se pondera la experiencia laboral en ese fuero específico, no los conocimientos en la materia que, obviamente, todos los postulantes que han aprobado esta instancia han demostrado poseer.

Además, pide que se le califiquen 7 cursos entre sus capacitaciones, pero de la documentación registrada surge que, entre ellos, solo 4 son cursos. Los otros 3 fueron reconocidos como asistencias ya que en los respectivos certificados no se encuentra detallado que haya "aprobado" o rendido un examen por dicha actividad. En ese sentido, resulta correcta la ponderación efectuada.

Por último, sostiene que se le debería computar el segundo puesto en el III Concurso Internacional de Investigación en Derecho Penal Económico. Sin embargo, para acreditarlo registró meramente la copia de un mail, lo cual resulta insuficiente para su valoración.



En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

## 2. Andrés Mexandeau

También en este caso el concursante impugna tanto las calificaciones de su examen como la asignada a sus antecedentes.

En lo que hace al examen escrito, califica de arbitraria la corrección realizada.

Respecto de la puntuación establecida a la redacción (5,50 puntos), requiere que se la eleve al máximo (7 puntos), petición que justifica al entender que la apreciación no habría sido ecuaníme, que no se expresaron los motivos para *“bajar el punto y medio que reclamo”* y que no se observarían diferencias con otros a los que se les asignaran siete puntos. Sin embargo, lo ejemplifica comparando su examen con otros cinco: tres que obtuvieron 6 puntos -nos. 67.974, 67.976 y 67.984- y dos con cinco puntos -nos. 67.985 y 67.987. Critica también la nota asignada a las citas empleadas - 7 puntos- requiriendo se la eleve al máximo de 14 puntos, al considerar que se habría omitido valorarlas en su plenitud; y finalmente también la valoración de la argumentación de su presentación, peticionando también se reconsidere y eleve su puntuación.

Al respecto, nos remitimos a las apreciaciones generales realizadas el inicio relacionadas con el uso exclusivo del método comparativo, que damos aquí por reproducidas. Además, en el caso del rubro *“redacción”* y como se señalara, el impugnante exige la máxima puntuación, pero no relaciona su petición y su comparación con los que obtuvieron la puntuación que pretende.

En cuanto al rubro *“citas”*, en su momento realizamos una evaluación global de su presentación, no advirtiendo que la crítica realizada -que entendemos poco clara- demuestre arbitrariedad, por lo que ésta no puede prosperar.

Finalmente, y en cuanto a la valoración de la argumentación ensayada, cabe mencionar que la puntuación asignada no surgió de restar puntaje del máximo posible -como parece sugerir el impugnante-, sino que devino de un análisis global de sus aciertos y errores, cuya arbitrariedad no aparece demostrada.

En consecuencia, no se hace lugar a la impugnación presentada en lo que al examen escrito se refiere.

Respecto de la ponderación de sus antecedentes pide que se le reconozcan más de 10 años de antigüedad en el MPFN y su desempeño como Director de la

Comisión de Género y Diversidad de la Asociación de Abogados Judíos de la República Argentina, convalidado por el organismo.

Concretamente, según su criterio, debería sumarse 1 punto a su ponderación global, ya que los antecedentes reclamados saturarían con 10 puntos dentro del rubro "antecedentes profesionales" donde obtuvo en total 9.

Sin embargo, dado que para todos los postulantes el cálculo de antigüedad se realizó hasta el 2 de diciembre de 2022, fecha en que finalizó el período de inscripción al concurso nro. 239, la asignación de 7 puntos por 9 años y 8 meses en el MPFN resulta correcta, teniéndose en cuenta su ingreso al organismo con fecha 3 de abril de 2013.

Por otra parte, la antigüedad por su desempeño como Director de la mencionada Asociación no debe computarse, ya que se trata de una actividad que realizó o realiza en paralelo a su trabajo en el MPFN, con lo cual no se le podrían calificar dos antigüedades simultáneas.

En virtud de lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

**1. Martín Krozkin**

El postulante solicita que se le asigne mayor puntaje por su antigüedad de más de 20 años en la profesión y de 8 como funcionario en el Ministerio de Seguridad.

No obstante, la antigüedad computada resulta correcta, ya que la documentación que registró (un recibo de sueldo) solamente acredita su ingreso al Ministerio de Seguridad el 27 de enero de 2016, por lo cual se le asignaron 5 puntos por 6 años y 10 meses en dicho organismo, esto es, hasta el 2 de diciembre de 2022, fecha en que finalizó el período de inscripción al concurso nro. 239.

También se queja porque el puntaje dentro del rubro "Docencia" le parece insuficiente, dado que además de ser Profesor Adjunto en la Universidad de Morón, también fue Jefe de Trabajos Prácticos en la UNLaM.

Sin embargo, de este último cargo no luce documentación respaldatoria alguna registrada en su perfil informático dentro del período de inscripción.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

**2. Pablo Lachener**



Solicita que se le otorguen al menos 9 puntos en “antecedentes profesionales”, puesto que es abogado desde 2010 y dada su participación desde 2013 en causas sobre delitos complejos, así como también, en virtud de su experiencia ante Tribunales Orales de CABA y PBA, “*particularmente, en audiencias de debate oral, representando como patrocinante o como apoderado tanto a Abuelas de Plaza de Mayo como al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y a querellantes particulares*”, un trabajo que considera a la par de los fiscales.

Efectivamente, en la ponderación fue reconocida su labor tanto en carácter de abogado apoderado y patrocinante de Abuelas de Plaza de Mayo desde mayo de 2013 hasta septiembre de 2021, como de abogado en el Área de Litigio y Defensa Legal del CELS desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022, lo que resulta en una antigüedad de 8 años y 11 meses, tal cual surge de los certificados registrados en la plataforma. Por lo tanto, fue correctamente valorada con 6 puntos.

Sin desmedro de la relevancia que ostentan las tareas que Lachener manifiesta haber realizado, no corresponde asignarle un puntaje adicional por ello.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

### 3. Matías Yohai

El impugnante requiere que se le asigne el puntaje correspondiente a la Especialización en Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales en el Derecho Penal y Procesal Penal, título otorgado por la Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España), dentro del rubro “otros antecedentes” ya que se trata de un título complementario de la Diplomatura con el mismo nombre.

Dice no haber acompañado la constancia de la presentación y aprobación del trabajo de investigación en el marco de dicho posgrado el 15 de junio de 2015, porque la solapa de este rubro no le permitió adjuntar ningún documento.

Sin embargo, dentro de la documentación registrada se encuentra visualizable el título correspondiente al posgrado que reclama, pero el mismo fue computado como Diplomatura en tanto reviste la cantidad de 100hs reloj de cursada, habiéndose asignado por ello correctamente 2 puntos.

En consecuencia, no le corresponde ningún puntaje adicional.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



**ALEX KRASCHINSKY**  
SECRETARIO



Firmado digitalmente por JAIME Silvia Carina  
Fecha: 2023.12.18 12:30:26 -03'00'

**OUVIÑA**  
Pablo Enrique

Firmado digitalmente por OUVIÑA Pablo Enrique  
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL.20162470273, c=AR, cn=OUVIÑA Pablo Enrique  
Fecha: 2023.12.18 12:23:38 -03'00'



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO  
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso N° 239: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Yohai	Matias	34027975	67970	68	22	90
2	Leiva	María José	37374276	67972	55	17,4	72,4
3	Bresciani	Vanesa Bibiana	34389667	67968	53,5	18,8	72,3
4	Garcia	Ezequiel	38522400	67980	65	5,4	70,4
5	Lachener	Pablo	30101474	67977	54	16	70
6	Mexandeau	Andrés	32187543	67969	47,5	22,4	69,9
7	Rodriguez	Paula Natalia	25762825	67974	56	12,4	68,4
8	Laico	Facundo Nicolás	39244925	67983	59	8,2	67,2
9	Krozkin	Martin	26473213	67981	48,5	12,2	60,7
10	Arrigo	Mariano Daniel	25675611	67986	40	19,7	59,7
11	Pereyra	Jesica Iris	33004104	67971	45	12,2	57,2
12	Silvestroni	María Marcela	27120869	67976	44	11	55
13	Galarza	Germán Galarza	37948954	67989	46	7,2	53,2